

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, la demanda verbal que pretende la declaratoria de -PERTENENCIA-, presentada por JOSÉ ISAIL VALENCIA ARENAS, frente a los herederos de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA HERNÁNDEZ y otros, radicada al 2021-00159-00; al estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 5 de Noviembre de 2021.


Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0458/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se presenta al conocimiento de esta dispensadora de justicia, la demanda verbal que pretende la *-Pertenenencia sobre un bien inmueble-*, presentada por JOSÉ ISAIL VALENCIA ARENAS, frente a los herederos indeterminados y determinados del señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA HERNÁNDEZ, siendo ellos: ANA ELSY VALENCIA ARENAS; MARÍA NOELVA VALENCIA ARENAS; LUZ ENITH VALENCIA ARENAS; LUIS GONZAGA VALENCIA; MIGUEL ÁNGEL VALENCIA ARENAS; LUIS ALBERTO VALENCIA ARENAS; HERNANDO ANTONIO VALENCIA ARENAS; MARÍA LEIDE VALENCIA DE CANO y ROSALBA VALENCIA ARENAS y Personas Indeterminadas, radicada al 2021-00159-00; la cual se zanja de la siguiente manera:

HECHOS:

Se apremia por la accionante el trámite de la acción civil a fin de obtener el registro de la posesión alegada por el poderdante sobre una porción del predio identificado con matrícula 103-8121.

SE CONSIDERA:

En primer lugar, debe esta dispensadora de justicia hacer ahínco en la competencia para el conocimiento del asunto, asumiendo el trámite.

Debe igualmente deslindar los requisitos para el éxito de la acción civil, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que debe aplicarse un análisis ponderado de lo expresado en el libelo, así:

1- EL LIBELO:

Del escrutinio sensato del memorial, se extrae el incumplimiento de lo ordenado por el numeral 2, del artículo 82 del código general del proceso, es decir expresar el domicilio de los intervinientes.

Debe hacer claridad el litigante sobre el insumo del cual extrajo los linderos de la porción pretendida, el cual delimita con líneas divisorias y coordenadas, al parecer un peritazgo el cual no fue aportado.

En cuanto a los demandados, encuentra esta judicial que la codemandada MARÍA ENITH aparece en su documento con tal nombre y en el registro de nacimiento como ENID, lo que impide su reconocimiento en esa calidad.

Llama la atención el párrafo de pretensiones cuando persigue la cancelación del registro y la inscripción del fallo, cuando lo que debe solicitar el desgaje y que se apertura una nueva matrícula para la porción pretendida.

2- DE LOS ANEXOS:

No se cumple con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 375 ibídem, al no acompañar certificado especial del Registrador donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Se aconseja desde este estadio procesal el aporte de la prueba documental que acredite la posesión pregonada, como facturas, pagos de servicios, etc.

Ante la manifestación del deceso de la codemandada MARÍA LEIDE, deberá aportarse el registro que acredite tal acontecimiento, con el ánimo de citar a sus herederos.

Lo anterior nos conduce indefectiblemente por el camino de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá la personería solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción y en consecuencia se **INADMITE** la demanda verbal que que pretende pretende la *-Pertenenencia sobre un bien inmueble-*, presentada por JOSÉ ISAIL VALENCIA ARENAS, frente a los herederos indeterminados y determinados del señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA HERNÁNDEZ, siendo ellos: ANA ELSY VALENCIA ARENAS; MARÍA NOELVA VALENCIA ARENAS; LUZ ENITH VALENCIA ARENAS; LUIS GONZAGA VALENCIA; MIGUEL ÁNGEL VALENCIA ARENAS; LUIS ALBERTO VALENCIA ARENAS; HERNANDO ANTONIO VALENCIA ARENAS; MARÍA LEIDE VALENCIA DE CANO y ROSALBA VALENCIA ARENAS y Personas Indeterminadas, radicada al 2021-00159-00, por lo expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciera se rechazará su petición.

TERCERO: Reconoce personería al **Dr. JAIME JUSEP ZULUAGA GIRALDO**, con cédula 1.061.370.743 y T. P. 240.979, para representar al señor JOSÉ ISAIL VALENCIA ARENAS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 182 del 19/11/2021


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria